

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, se encuentra vencido el término concedido al demandado en reconvención de la reforma a la demanda de reconvención, que el apoderado judicial de ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCIA contestó el 23 de junio hogaño, encontrándose dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1821

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase contestada la reforma a la demanda de reconvención por parte de ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCIA SIERRA a través de su apoderado judicial.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocados las parte, y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCIA SIERRA y ALEXANDRA SATIZABAL CORRALES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

DEMANDA INICIAL

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda, militantes en el expediente digital, los cuales serán justipreciados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues ninguna manifestación hizo el togado al respecto -art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

"(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración (...)"

c) **INTERROGATORIO.**

DECRETAR el interrogatorio de parte a ALEXANDRA SATIZABAL CORRALES. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, allegados con la contestación a la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Escuchar la declaración de:

- MARIA CAMILA CORTES SATIZABAL, identificada con la C.C. No. 1.144.062.501.
- JUAN SEBASTIAN CADAVID SATIZABAL, identificado con la C.C. No. 1.005.745.476.
- BLANCA LILIANA POSADA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 31.965.985.

Para que declare sobre las circunstancias que dieron lugar a la separación de los cónyuges; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Los testigos deberán ser convocados por la apoderada judicial de la parte.

c) **INTERROGATORIO.**

DECRETAR el interrogatorio de parte a ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCIA SIERRA. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la reforma a la demanda de reconvención, militantes en el expediente digital, los cuales serán justipreciados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Escuchar la declaración de:

- MARIA CAMILA CORTES SATIZABAL, identificada con la C.C. No. 1.144.062.501.
- JUAN SEBASTIAN CADAVID SATIZABAL, identificado con la C.C. No. 1.005.745.476.
- BLANCA LILIANA POSADA MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 31.965.985.
- LILIA CORRALES, identificada con la C.C. No. 29.655.310.
- JUAN CAMILO TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 1.144.061.473.

Para que declare sobre las circunstancias que dieron lugar a la separación de los cónyuges; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Los testigos deberán ser convocados por la apoderada judicial de la parte.

c) **INTERROGATORIO.**

DECRETAR el interrogatorio de parte a ANTONIO JOAQUIN PABLO GARCIA SIERRA. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

d) **OFICIOS.**

NEGAR la prueba por resultar inconducente en la medida que lo pesquisado de aquellas no resulta ser idóneas para demostrar las causales de divorcio deprecadas por la parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, allegados con la contestación a la demanda de reconvención, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) Escuchar la declaración de:

- DAMARIS CORDOBA PATIÑO, identificada con la C.C. No. 31.941.950.
- JORGE ELIECER CRIOLLO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 94.374.059.
- ANDRES FELIPE GARCIA ANGEL, identificado con la C.C. No. 94.453.060.

Para que declare sobre las circunstancias que dieron lugar a la separación de los cónyuges; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que

en derecho corresponda. Los testigos deberán ser convocados por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda inicial.

iii) Frente a la petitoria de archivo ejecutado por el abogado ALVARO POSSO CASTRO, se le indica al togado que la presente causa **no** se encuentra archivada y que si requiere de su revisión de conformidad con el art. 123 del C.G.P., debe petitionar el link del proceso a través de la cuenta electrónica del Juzgado.

iv) Compartir el enlace de este expediente a las partes y sus abogados. Lo anterior se ejecutará por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b3a50c04927ebbf3eb1599d37bcc897046094040f87b2e847d65d8641c155e**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>